

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

IBAGUE, MAYO TREINTA Y UNO DE DOS MIL VEINTIDOS

APROBADO EN SALA DE DISCUSION, SEGUN ACTA 018 DE MAYO 26 DE 2022

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

PROCESO: Ordinario de primera instancia
DEMANDANTE: Camilo Andrés Escobar Cárdenas
DEMANDADOS: Ibal y otros
RADICADO: 73001-31-05-003-2019-00270-01

Vencido el traslado para alegaciones, establecido en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se procede a dictar sentencia, advirtiendo que las partes guardaron silencio, conforme constancia secretarial del 11 de mayo de 2022. (archivo 5, expediente digital segunda instancia)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver el recurso formulado por la parte actora contra la sentencia del 23 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Declarativas

- Entre el demandante y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P., existió contrato de trabajo desde el 5 de julio de 2011 hasta el 23 de julio de 2013.
- Dicho contrato fue terminado de manera unilateral por la demandada.
- COIN, Servicios Empresariales y P & G SAS, son solidariamente responsables por los derechos laborales que le corresponden al actor.

Consecuenciales:

- Que se condene a la empresa al IBAL S.A. E.S.P. y solidariamente a COIN, Servicios Empresariales y P & G SAS al pago de las siguientes acreencias laborales:
 - Vacaciones
 - Prima de vacaciones
 - Reajuste de:
 - Cesantías
 - Prima de servicios
 - Intereses de cesantía
 - Prima de Navidad
 - Bonificación por servicios
 - Subsidio de alimentación
 - Sanción por no consignación de cesantías
 - Indemnización por despido injusto
 - Indemnización moratoria
 - Indexación
 - Ultra y extra petita
 - Costas

2.1 FUNDAMENTO FACTICO DE LA DEMANDA

En apoyo a sus pretensiones, indicó lo siguiente:

- Fue vinculado por COIN, Servicios Empresariales y P & G SAS mediante contratos en misión, siendo remitido a laborar ante el IBAL SA ESP Oficial.
- Prestó sus servicios desde el 5 de julio de 2011 hasta el 23 de julio de 2013.
- Se desempeñó como operario de corte y reconexión, cargo que hace parte

de la nómina de personal en desarrollo del objeto social del IBAL.

- El horario que cumplió fue de 7 a.m. a 7 p.m., de lunes a viernes.
- Las órdenes de trabajo las recibió de sus jefes inmediatos, Javier Piedrahita y Marleny Correa, todos empleados del IBAL.
- El salario básico fue de \$768.728.00, conforme se estipuló en el contrato de trabajo.
- Le fueron pagadas las primas de servicio, cesantías, intereses de cesantía y la compensación de vacaciones, pero con el salario básico antes señalado, sin tener en cuenta los factores salariales a que tenía derecho como trabajador oficial.
- No le fueron pagadas las demás acreencias laborales que reclama en la demanda.
- Le fue terminado su contrato de trabajo el 23 de julio de 2013 sin mediar justa causa para ello, además, laboró para la empresa usuaria durante más de 6 meses, prorrogables por otros seis meses.
- Las demandadas CTA Convenios Integrales "COIN", Servicios Empresariales y P & G, fueron simples intermediarias.
- El 27 de julio de 2016 agotó la reclamación administrativa ante el IBAL.

2.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El IBAL se opuso a las pretensiones, negando cualquier vínculo laboral con el demandante. Con relación a los hechos no le consta el 7º, 8º, 10º, 11º y 12º, no son hechos el 11º y 13º, aceptó parcialmente el 9º y 14º, totalmente el 1º, 9º y 14º, los demás los negó. Propuso las excepciones de buena fe, prescripción e inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. (fls. 67 a 71)

P & G SAS también se opuso a las pretensiones; los hechos 4º y 9º no le constan, calificó como parcialmente cierto el 14º, los demás fueron negados. Propuso las excepciones de manifiesta inexistencia de la obligación, de solidaridad con el IBAL y prescripción. (fls. 3 a 8, archivo 9)

La CTA COIN igualmente se opuso a las peticiones; en cuanto a los hechos no le consta el 4º, 9º y 14º, parcialmente cierto el 14º, los demás los negó. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, compensación, inexistencia de solidaridad con el IBAL y prescripción. (fls. 3 a 9, archivo 10)

Servicios Empresariales SAS también se opuso a las pretensiones; frente a los negó el 1º, 7º, 8º, 10º, 11º y 15º, los demás no le constan. Formuló las excepciones de prescripción, inexistencia de solidaridad, falta de legitimación en la

causa por pasiva, inexistencia de contrato de trabajo, carencia absoluta de casa, inexistencia de derecho a reclamar por parte del demandante, cobro de lo no debido, responsabilidades de los integrantes de las uniones temporales, buena fe, enriquecimiento sin justa causa, abuso del derecho, pago y compensación. (fls. 3 a 17, archivo 11)

3. ANTECEDENTES PROCESALES:

3.1 Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En audiencia pública del 27 de enero de 2022, se evacuó la etapa conciliatoria sin éxito alguno, se evacuaron las etapas de saneamiento y fijación del litigio, así como el decreto de pruebas.

3.2 Audiencia de trámite y Juzgamiento en Primera Instancia:

El 10 de marzo de 2022, se instaló la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, evacuándose las siguientes etapas procesales:

Pruebas

Documentales:

Con la demanda se presentaron los vistos a folios 3 a 23 y con sus contestaciones, los de folios 10 a 31 archivo 9; 11 a 53 archivo 10 y 196 a 207 y 21 a 39 archivo 11.

Declaración de parte

Al demandante se le escuchó en interrogatorio.

Declaración de terceros:

Se escuchó en testimonio a Jaime Borrero Portillo.

Sentencia de primera instancia

Evacuadas las anteriores pruebas y luego de escuchar los alegatos de conclusión, en audiencia celebrada el 23 de marzo de 2022, el A quo dictó sentencia, oportunidad en la que declaró que entre el IBAL y el actor, existió contrato de trabajo del 5 de julio de 2011 al 23 de julio de 2013; condenó al IBAL a pagar prima de navidad, cesantías y subsidio de alimentación e indexación; negó las demás pretensiones; declaró probada la excepción de prescripción respecto de

COIN, P & G SAS y Servicios Empresariales SAS, absolviéndolas de las pretensiones; condenó en costas al IBAL en favor del actor y a este último en favor de las demandadas absueltas.

Consideró el Juez de primer grado que los elementos del contrato de trabajo acorde con el artículo 2º del Decreto 2127 de 1945 son: la actividad personal, la continuada dependencia del trabajador respecto del patrono y una remuneración; de la prueba documental y testimonial recaudada se establece que el verdadero empleador del demandante fue el IBAL y de acuerdo con el artículo 35 del CST, numeral 3º, las restantes demandadas fueron simples intermediarias; quienes presten sus servicios al IBAL son trabajadores oficiales; el demandante estuvo al servicio de personal del IBAL, prestó sus servicios en instalaciones del IBAL y con herramientas de esta misma empresa, encargándose las demás accionadas solo del pago del salario; los extremos temporales corresponden el de inicio al 5 de julio de 2011 y el de terminación el 23 de julio de 2013; con relación a la excepción de prescripción, se tiene que la reclamación administrativa se agotó el 22 de julio de 2016, por regla general, los derechos anteriores al 22 de julio de 2013, estarían prescritos, excepto las cesantías y en lo que tiene que ver con el IBAL; respecto de las demás demandadas, la prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda que tuvo lugar el 22 de julio de 2019, por ello frente a ellas, la prescripción opera respecto de acreencias laborales causadas con anterioridad al 22 de julio de 2016; los salarios para las liquidaciones a que hayan lugar serán los reflejados en los contratos suscritos entre el demandante y las demandadas; en lo que tiene que ver con trabajo suplementario, no está probado por lo que se habrá de negar; no tiene derecho a los intereses de cesantía y prima de servicios, teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 1042 de 1978 y la jurisprudencia laboral; frente al pago de prima de vacaciones corresponde a 15 días por año servido, entonces por el tiempo no prescrito se tiene que no se causó, luego no hay lugar a ordenar pago alguno por este concepto; por vacaciones no se dispone pago alguno porque lo no cobijado por la prescripción fue pagado al accionante; la prima de navidad, en lo no prescrito, le corresponde \$420.537.00; por cesantías por todo el tiempo laborado y descontado lo pagado vale la condena \$479.370.00; subsidio de alimentación corresponde a un beneficio que recibe el trabajador como contraprestación del servicio y está consagrado en el artículo 51 del Decreto 1042 de 1978 y asciende a \$3.079.00, en lo que no está prescrito; por bonificación por servicios prestados no se dispone pago dado que aplica para trabajadores oficiales del nivel nacional y no territorial; las condenas que se ordenarán serán pagadas en forma indexada en razón a la devaluación de la moneda colombiana; con relación a la indemnización por despido injusto, se tiene que el demandante debe demostrar el despido y a la demandada la justeza del mismo, pero en el presente caso ni de la prueba documental ni testimonial se advierte de la terminación injusta del contrato y por el contrario, el demandante en su interrogatorio confesó que luego de finalizado este vínculo laboral inició nueva contratación laboral, en esta oportunidad como empleado de planta del IBAL, por

ende, se negará; en cuanto a la indemnización moratoria está consagrada en el artículo 52 del decreto 2127 de 1945, pero en el presente asunto, como no se dio terminación del vínculo laboral no hay lugar a esta indemnización; dada la prescripción declarada, se habrá de absolver a las demandadas COIN, Servicios Empresariales SA y P & G SAS, no obstante haberse encontrada demostrada la responsabilidad solidaria de las mismas respecto de las acreencias a cargo del IBAL. (Min. 02:05 a 47:54)

EL RECURSO

El apoderado de la parte actora manifestó que si bien el trabajador fue nombrado el día 3 de septiembre de 2018 como lo enunció el A quo, la indemnización moratoria iría hasta ese día; además, las prestaciones sociales propias de los trabajadores oficiales de la planta del IBAL, no hubo contestación del agotamiento de la vía gubernativa, por ende, se encontraría suspendida la prescripción, tal como lo ha señalado la jurisprudencia laboral y no prescribiría ninguna de las prestaciones sociales; reitera que la indemnización moratoria debe prosperar dado que es de pleno conocimiento la sentencia SL1307 de 2020, radicación 65.796 del magistrado ponente Santander Rafael Brito y la SL339 de 2021, radicado 65.796 del mismo magistrado; también existe pronunciamiento en el proceso de Erwin Damián Flórez, radicción 2017-00212, del Juzgado Primero Laboral del Circuito de fecha 2 de febrero de 2021 y donde el Tribunal se pronunció acerca de las dos sentencias de la Corte antes señaladas; hubo mala fe de parte del IBAL, por ende, se debe reconocer la indemnización moratoria hasta el día que fue integrada la planta de personal del IBAL, es decir, desde el 3 de septiembre de 2018; en cuanto a las agencias en derecho impuestas en contra del actor, se debe revocar. (Min. 48:01 a 53:34)

CONSIDERACIONES

Del recurso de apelación formulado por la parte actora surgen para la Sala de conformidad con el principio de consonancia (artículo 66A del CPLSS modificado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001), los siguientes problemas jurídicos a resolver.

- ¿Debe disponerse pago indemnización moratoria?
- ¿Se encuentra suspendida la prescripción como lo anuncia el recurrente?
- ¿Debe revocarse la condena en costas impuesta contra el demandante?

ARGUMENTACIÓN.

La razón por la que el A quo despachó desfavorablemente la petición, obedeció a que encontró probado que luego del 23 julio de 2013, extremo final del contrato de trabajo que declaró entre el IBAL y el actor, éste continuó trabajando para la primera, a través de un tercero diferente.

En el recurso, el apoderado de la parte actora manifiesta que la indemnización moratoria se debe ordenar al menos hasta el día en que el accionante fue nombrado como trabajador de planta en el IBAL, lo cual según su dicho corresponde al 3 de septiembre de 2018.

En el presente asunto, tal y como lo indicó el A quo en su decisión fue el demandante quien en interrogatorio de parte que absolvió, confesó que luego de finalizar el vínculo laboral objeto de este debate, continuó prestando sus servicios en el IBAL, y aunque refirió que lo hizo bajo un tercero diferente a aquellos bajos los cuales lo venía haciendo, lo cierto es que dichos servicios se prestaron en beneficio del IBAL. (*Min. 09:45 a 10:58*)

Es de advertir que si bien el actor en su interrogatorio manifestó que fue nombrado de planta en el IBAL desde el 3 de septiembre de 2018, lo cierto es que antes de dicha fecha, y desde el 26 de abril de 2005 lo hizo de manera ininterrumpida a través de terceros, terminaba con una cooperativa y al otro día iniciaba con otra, y en estas condiciones estuvo hasta el 2 de septiembre de 2018; después del 23 de julio de 2013 y sin interrupción continuó con una cooperativa llamada Proactiva. (*Min. 12:40*)

Acorde con lo establecido, vale decir, la continuidad en la labor por parte del actor para el IBAL, después del 23 de julio de 2013, sin solución de continuidad, no es procedente el reconocimiento de esta indemnización.

Bajo este mismo hilo argumentativo, en sentencia del 22 de octubre de 2014, rad. 48825, el Tribunal de Cierre de esta especialidad, indicó que no es procedente el reconocimiento de indemnización moratoria, cuando no hay fenecimiento del vínculo laboral, y en similitud de circunstancias a las aquí estudiadas, estimó que la variación de la forma de vinculación o incluso la modificación de la naturaleza jurídica del trabajo, no pone fin a la relación laboral cuando no ha mediado solución de continuidad en la prestación del servicio; razonamientos estos que hizo, al referirse a los trabajadores oficiales del ISS, que posteriormente se vincularon mediante relación legal y reglamentaria a la ESE Policarpa Salavarrieta, como empleados públicos. Así pues, bajo esta doctrina, se consideró lo siguiente:

“En consecuencia, al haber pasado el demandante a integrar la nómina de la reseñada Empresa Social del Estado, sin solución de

continuidad, no es procedente hacerle producir efectos al artículo 1º del Decreto 797 de 1949, para atribuir al Instituto demandado la sanción implorada, pues se reitera, la indemnización allí prevista está condicionada al fenecimiento del vínculo laboral, lo que aquí evidentemente no ocurrió, pues no cuestiona el recurso la conclusión fáctica del fallo gravado que el 26 de junio de 2003 el demandante quien se desempeñaba como Médico General pasó automáticamente a la E.S.E. Francisco de Paula Santander sin solución de continuidad en calidad de empleado público (fl. 86 vto.).

Esa solución jurídica se acompasa con lo definido por la jurisprudencia de esta Sala de la Corte. Ensentencia CSJ SL, 13 mar. 2013, rad. 39753, reiterada entre otras en la CSJ SL519-2013” (subraya y destaca la Sala)

Así las cosas, teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales acabados de citar, se habrá de mantener la negativa adoptada por el Juez de primer grado, tanto de la indemnización por despido injusto, como la indemnización moratoria, por ende, se confirmará la decisión de primer grado.

El segundo punto a dilucidar tiene que ver con la prescripción declarada parcialmente probada por el A quo respecto del IBAL y totalmente frente a las demás demandadas.

Para tal efecto debe señalarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del CPTSS, las acciones emanadas de las leyes sociales prescriben en tres años, término que se cuenta desde cuando la obligación se hizo exigible.

Además, con el simple reclamo escrito del trabajador al patrono, se interrumpe dicho término por un lapso igual.

En este evento, la interrupción de la prescripción en lo que al IBAL compete, se realizó mediante escrito de reclamación administrativa radicado el 22 de julio de 2016, tal como se observa a folios 3 y 4 del cuaderno de primera instancia.

Aduce el apoderado de la parte actora en su recurso, que como quiera que no se dio respuesta a dicha reclamación, el término prescriptivo se encuentra suspendido.

Sobre este tema, le asiste razón al recurrente, en cuanto que ante el silencio del IBAL frente a la petición presentada por el actor relacionada con sus derechos laborales, el término de prescripción que se analiza se encuentra suspendido, ello atendiendo los diversos pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, quien al respecto y en uno de ellos refirió:

“Así, conforme con la vía seleccionada, se aceptan por la accionante las conclusiones fácticas del Tribunal, dentro de las que se encuentra que la entidad de seguridad social le dio respuesta a las solicitudes de pensión que elevó para obtener la pensión de sobrevivientes en el año 2005 y el derecho de petición de 2006, en consecuencia, entendió interrumpida y no suspendida la prescripción y, es que tan no desconoció la normatividad que tal y como quedó citado puso de presente que si no se hubiera dado respuesta «obviamente hubiera seguido suspendido», interpretación que se acompasa con la línea de pensamiento de esta Corte, entre otras, en las Sentencias CSJ SL, del 7 de feb. 2012, rad. 37251, CSJ SL1819-2018, CSJ SL2154-2019; primera de ellas que al explicar el alcance del artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la modificación introducida por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001, dejó por sentado que:

*[...] mientras esté pendiente la reclamación administrativa, el término de prescripción de la acción queda suspendido. Por tanto, si el interesado, en caso de pronunciamiento, opta por recurrirlo, no puede afirmarse que la prescripción, como uno de los modos de extinguir las obligaciones, ha seguido su curso normal, pues de acuerdo con el mandato legal, el efecto no es otro que el de su suspensión, ya que mientras estén pendientes de resolverse los medios impugnativos, no puede decirse que la reclamación administrativa está agotada. Y no puede verse afectado el interesado en esta hipótesis, por la demora o tardanza de la Administración para resolver las inconformidades interpuestas, pues obviamente no puede responder por la culpa de la entidad pública, quien debe obrar diligentemente y dentro de los términos de ley. Naturalmente, si el interesado, una vez transcurre el mes de presentada la reclamación sin que haya habido pronunciamiento, inicia la acción judicial, debe entenderse que dio por agotado su reclamo y desde ese momento cesa la suspensión del término prescriptivo, así la Administración se pronuncie con posterioridad.
...” (Sentencia SL5024 de 2021, radicación 88754)*

Sin embargo, el darle la razón al recurrente en su argumento, no conlleva a variar la decisión del A quo, dado que unos son los efectos de la interrupción de la prescripción para efectos de la acción laboral que se pretenda impetrar y otros para los derechos que se vean afectados con el fenómeno prescriptivo.

Para un mejor entender, se explica de la siguiente manera:

Los efectos de la interrupción de la prescripción frente a la acción judicial, se generan a futuro, vale decir, a partir del momento de la interrupción de la prescripción se cuenta con tres años más para hacer uso del aparato jurisdiccional para reclamar los derechos laborales.

En cuanto a los derechos, la interrupción de la prescripción genera efectos hacía el pasado, esto es, que a partir del momento que se interrumpe la prescripción, se cuentan tres años hacía atrás, y todo derecho que se haya hecho exigible con anterioridad a tal período estará prescrito.

En este evento, se tiene que la reclamación administrativa se agotó el 22 de julio de 2016, por lo que analizados los efectos frente a la acción judicial, los 3 años contados a partir de tal momento para impetrar la demanda, se vencerían el 22 de julio de 2019, pero como no se produjo respuesta de parte de la entidad demandada denominada IBAL, los 3 años que se contabilizarían de nuevo para dicha acción judicial, no han iniciado, dado que la prescripción o mejor su término, se encuentra suspendido, bajo el criterio expuesto por el órgano de cierre de esta jurisdicción.

Ahora, con relación a los derechos cobijados por la prescripción, debe señalarse que al haberse interrumpido la prescripción tan solo hasta el 22 de julio de 2016, los derechos que se hicieron exigibles con anterioridad al 22 de julio de 2013 ya sufrieron su extinción por prescripción, dado el silencio e inactividad mostrada por el actor frente a sus intereses, y a esa conclusión fue la que arribó el A quo, por lo que se deberá confirmar.

Debe aclararse que en lo que a las demás demandadas se refieren, esto es, a las convocadas como responsables solidarias, no medió un solo escrito que permita tener por interrumpida la prescripción, entre la fecha de retiro del demandante, vale decir, el 23 de julio de 2013 y la presentación de esta demanda que tuvo lugar el 22 de julio de 2019, fecha para la cual se habían superado con creces los tres años de que trata el artículo 151 del CPTSS para incoar esta acción.

Finalmente, se expresó el apoderado del actor, inconforme frente a la condena en costas que le fue impuesta a este último en favor de las demandadas CTA COIN, P & G SAS y Servicios Empresariales SA, a lo que basta señalar que resulta procedente dicha condena al haber resultado absueltas de toda pretensión ante la prosperidad de la prescripción que frente a ellas se declaró totalmente probada, lo que permite afirmar que la parte actora resultó vencida en juicio con relación a dichas demandadas, cumpliéndose el presupuesto señalado en el artículo 365 del CGP, numeral 1º, relativo a la condena en costas.

Se condenará en costas en esta instancia, a la parte actora por no haber prosperado su recurso, fijándose como agencia en derecho la suma de \$500.000.00.

DECISION

En fuerza de las precedentes consideraciones, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué - Sala Laboral de decisión - administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué - Tolima, en el proceso ordinario promovido por **CAMILO ANDRES ESCOBAR CARDENAS** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILADO Y ASEO "IBAL SA ESP" y OTROS.**

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

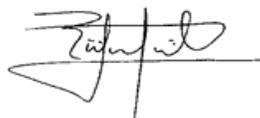
Esta sentencia se notifica por edicto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y auto de la Corte Suprema de Justicia AL2550 de junio 23 de 3021.

SURTIDA LA ACTUACION DE ESTA INSTANCIA, DEVUELVASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN.

No siendo otro el objeto de la audiencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron.


AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA
Magistrada


CS Scanned with CamScanner
MONICA JIMENA REYES MARTINEZ
Magistrada


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado